



Cartagena de Indias, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>13-001-33-33-008-2020-00024-00</b>
Demandante	<b>COINTRACAR</b>
Demandado	<b>DISTRITO DE CARTAGENA</b>
Tema	<b>PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO – CONCIANZA LEGITIMA</b>
Sentencia No	<b>029</b>

## 1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **COINTRACAR**, a través de apoderado judicial, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**.

## 2. ANTECEDENTES

### - PRETENSIONES

**PRIMERA**-Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se configuró con la no contestación de la reclamación presentada el día 30 de septiembre de 2019, en la que se le solicitó: 1-La actualización de la capacidad transportadora en la llamada “*ruta de la salud*”, haciendo los estudios necesarios para determinar la capacidad necesaria para cubrir a cabalidad esta ruta, 2-La actualización de las tarjetas de operación de todas y cada una de las busetas de la empresa Coointracar S.A., que prestan sus servicios en la ruta de la salud, y 3-Excepción de pérdida de ejecutoriedad, prevista en los artículos 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011, contra las Resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, invocando la causal contenida en el numeral tercero del artículo 91 del CPACA, el cual reza: “*Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponde para ejecutarlos.*”

**SEGUNDA**-Que se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena.

**TERCERA**-Cesen totalmente las actuaciones administrativas que se dirigen a la ejecución de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, toda vez que, perdieron ejecutoriedad, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



202581-1-8



**CUARTA-**Actualizar la capacidad transportadora en la llamada “ruta de la salud”, haciendo los estudios necesarios para determinar la capacidad necesaria para cubrir a cabalidad esta ruta.

**QUINTA-**Actualizar las tarjetas de operación de todas y cada una de las busetas de la empresa Coointracar S.A., que prestan sus servicios en la “ruta la salud”.

- **HECHOS**

Se tienen como hechos los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

**1-**Que, mediante la resolución No. 711 de fecha 29 de noviembre de 1990, se creo y adjudicó la ruta 35 a la empresa “Coointracar S.A.”, con terminal de origen y destino: Esquina Caliente Urbanización Las Reinas - Carrera 15 o Avenida Santander del Carmelo – Carretera Troncal Sector Santa Lucia – Pequeño Segmento Carretera Cordialidad – Avenida Pedro de Heredia – Campo Chambacú – Rompoi India Catalina – Avenida el Cabrero – Avenida Santander – Rompoi Parque la Marina – Avenida Blas de Lezo – Muelle de los Pegasos – Avenida Urdaneta Arbeláez – Avenida Luis Carlos López – Puente Heredia – Pie de la Popa – Avenida Pedro de Heredia – Carretera Troncal Sector San Pedro – Carrera 71 – Carrera 15 o Avenida Santander del Carmelo – Entrada Principal Barrio las Reinas – Carrera San Judas Tadeo – Esquina Caliente Barrio las Reina – Turno.

**2-**Que, mediante resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994, la Alcaldía de Cartagena, adjudicó la ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, ruta conocida coloquialmente como “ruta de la salud” o “ruta 37B”, a la empresa de transporte .

**3-**Que, el artículo segundo de dicho acto administrativo, señala, que, la capacidad mínima será de 18 y máxima de 22 vehículos.

**4-**Que, dicha resolución fue notificada mediante edicto fijado el 17 de febrero de 1995, y dentro del término legal algunas empresas de transporte habilitadas para prestar servicio publico en la ciudad interpusieron con ella recurso de reposición.

**5-**Que, mediante las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, admite los recursos interpuestos y revoca la resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994.

**6-**Que, mediante memorial presentado el día 12 de mayo de 1995, se solicita la revocatoria directa de las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena.

**7-**Que, dicha solicitud de revocatoria directa fue rechazada por improcedente, por medio de la resolución No. 618 de fecha 12 de julio de 1995.

**8-**Que, a pesar de no existir adjudicataria legitima de la ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, o ruta de la salud, mediante Decreto No. 3310 de fecha 20 de julio de 1999, por medio del cual la Alcaldía de Cartagena, modificó el recorrido de las rutas 35, 36 y 37 adjudicadas





a . Se incrementó la capacidad transportadora, además, se le incluyeron nuevas rutas a la misma empresa, dejando igual la capacidad asignada en la resolución No. 2551 de 1994, es decir, mínima de 18 y máxima de 22 vehículos.

**9-**Que, desde la expedición de la resolución No. 711 de fecha 29 de noviembre de 1990, la posterior No. 2551 de 1994, luego, la No. 3310 de 1999 y hasta la actualidad, la empresa de transporte , ha prestado el servicio de transporte como operador de dichas rutas.

**10-**Que, ininterrumpidamente hasta el año en que se elevó la presente solicitud, la empresa de Transporte ., ha cumplido a cabalidad con lo ordenado por la Ley de transporte y sus respectivos decretos reglamentarios, para la prestación del servicio publico de transporte en las rutas que se le adjudicaron.

**11-**Que, diariamente la empresa de transporte ., despacha vehículos tipo buses para cumplir con la labor determina, beneficiándose de tal actividad, padeciendo de las situaciones que sufre cualquier empresa de transporte de la ciudad de Cartagena, para la prestación de este servicio.

**12-**Que, con la expedición de la resolución No. 3310 de 1999, se desplegó voluntad de la administración en que la empresa ., siguiese operando las rutas mencionadas, a pesar de que ya había revocado la adjudicación de dichas rutas con las resoluciones objeto de la presente solicitud, en la medida de que con la Resolución No. 3310 de 1990, se modifica el recorrido de las rutas 35, 36, 37 y adiciona la ruta de la salud, modificando consigo la capacidad transportadora, y dejando incólume lo decidido sobre el número mínimo y máximo de busetas en 18 y 22, que había establecido el derogado acto 2551 de 1994.

**13-**Que, la empresa .,, cuenta con el registro de despacho de busetas desde el año 1995 hasta la actualidad, que diariamente han prestado el servicio público de transporte en la ciudad, y que, en la actualidad promedia 70 busetas despachadas.

**14-**Que, fueron solicitadas a las juntas de acción comunal y a las inspecciones de policía, de los barrios por donde recorren las busetas de la empresa transportadora .,, en las rutas 35, 36, 37b, y de la salud, certificados donde consten que aún en el año 2019, los vehículos de esta empresa prestan el servicio público de transporte.

**15-**Que, todas y cada una de las juntas de acción comunal de los barrios que se encuentran en el recorrido de esta ruta, certificaron que las busetas de la empresa .,, para el año 2020, prestan el servicio de transporte público en la zona.

**16-**Que, conforme a las normas que regulan la materia, la Alcaldía de Cartagena, a través del Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Cartagena, ha expedido durante todos estos años la tarjeta de operación de las busetas que operan en las rutas 35, 36, 37 y de la salud, que pertenecen a la empresa .,.

**17-**Que, con la resolución No. 0103 de 2002, expedida por la Alcaldía de Cartagena, suscrita por la Doctora Martha Barrios de Muñoz, en ese entonces





directora del Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Cartagena, se inició una investigación contra la empresa transportadora .,, que, opera en la ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo (de la salud), por estar operando por encima de la capacidad máxima transportadora.

**18-**Que, en dicha resolución, la directora del DATT, para la época, señaló en los párrafos 6 y 7 de las consideraciones, lo siguiente:

*“Que a pesar de no existir adjudicataria legítima de la Ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro de Heredia – Bocagrande – Castillo O De la Salud, de conformidad con la serie de actos administrativos enunciados en los considerandos anteriores; mediante Decreto No. 3310 de julio 30 de 1999, por medio del cual la Alcaldía Mayor de Cartagena modifica el recorrido de las rutas 35, 36 y 37 adjudicadas a ., y se incrementa la capacidad transportadora, se incluye en el artículo segundo, la ruta de la salud, dejando igual la capacidad asignada en la resolución 251 de 1994, es decir, mínima dieciocho (18) y máxima de veintidós (22).*

*Que el despacho de los vehículos en esta ruta lo hace directamente la cooperativa .,.”*

**19-**Que, de todo lo anterior es evidente que la voluntad de la administración por más de 25 años ha sido que la empresa , sea la encargada de operar en la conocida “ruta de la salud” o “ruta 35, 36, 37 y de la salud”, ya que, aunque con las resoluciones No. 292, 293, 294, 295, 296, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, fue revocado el acto administrativo No. 2551 de 1994, que adjudicó dichas rutas a la mencionada empresa, la labor de la administración siempre ha sido en pro a que , siga prestando sus servicios en la labor adjudicada.

**20-**Que, mediante la resolución No. 3310 de fecha 30 de julio de 1999, la Alcaldía de Cartagena, modifica el recorrido de las rutas 35, 36 y 37 adjudicadas a , y les incrementó la capacidad transportadora.

**21-**Que, la expedición de la resolución No. 3310 de fecha 30 de julio de 1999, deja clara la posición de la Alcaldía de Cartagena desde el año 1999 hasta la fecha, en no cumplir con los actos administrativos que revocaron tal adjudicación, y en su lugar no solo permitió que la empresa siguiera operando en dichas rutas, si no que le incrementó la capacidad transportadora.

**22-**Que, la resolución No. 3310 de 30 de julio de 1999, establece el recorrido de la llamada ruta de la salud, incrementa la capacidad transportadora y le ordena a , vincular más buses para la buena prestación del servicio.

**23-**Que, es obvia la inexistente labor y/o voluntad de la entidad en que las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, cumplan sus efectos, es decir, que la actividad administrativa de la entidad, demuestra que nunca se han ejecutado las ordenes impartidas en las mencionadas resoluciones, ya que, por más de 25 años las rutas adjudicadas en la resolución No. 2551 de 1994 han sido operadas por la empresa





COINTRACAR LTADA, sin que la entidad haga otra cosa distinta a permitir que lo sigan haciendo, a pesar de que este último acto administrativo fue revocado.

**24-**Que, para el año 2002, en la resolución 0103 de febrero del mismo año, se ve claramente la voluntad de la administración local de que , siga prestando ese servicio, cuando le inicia una investigación administrativa por incumplir la normatividad de tránsito vigente para su época en materia de capacidad transportadora autorizada.

**25-**Que, en la actualidad la empresa, sigue prestando sus servicios en la ruta indicada, con las respectivas tarjetas de operación y las demás licencias que le ha brindado la Alcaldía Mayor de Cartagena, en ejercicio de la Confianza Legítima, que le ha sido indilgada por dicho ente territorial para la prestación del servicio, aunque el acto que adjudicó las rutas fue revocado por otras resoluciones que nunca se han ejecutado y que en la actualidad el ente territorial desea ejecutar.

**26-**Que, la prestación del servicio público de transporte por parte de la empresa , en la ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, o de la Salud, se ve envuelta en una situación en la que el acto administrativo (resolución No. 2551 de 1994), que adjudicó tal labor se vio revocado por actos administrativos posteriores (resoluciones Nos. 292 a 299 de 1995), que nunca han surtido efectos y/o nunca se han ejecutado, ya que, la misma empresa sigue prestando dicho servicio, por ende, se encuentra en una situación de especial protección legal y constitucional que abarca los Principios de Confianza Legítima y de Buena Fe, y que se vuelve ciertamente compleja cuando se adentra en el análisis de que han prestado un servicio público esencial para la ciudad, por más de 25 años, sin estar formalmente autorizado para ello (según las decisiones adoptadas en las resoluciones Nos. 292 a 299 de 1995), y sin que la misma autoridad que revocó tal adjudicación lleve a cabo labor alguna para impedirselos.

**27-**Que, en todas las rutas de transporte público en la ciudad, la demanda de clientes acrece anualmente, según dejan ver las tasas de crecimiento demográfico de los censos de la ciudad, por ende, la capacidad transportadora debe ser aumentada en todas y cada una de las rutas, por lo menos bianualmente, pero no se hace.

**28-**Que, por el hecho anterior, la empresa Coointracar, se ha visto en la obligación de aumentar el número de vehículos automotores para la prestación del servicio de transporte en la ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro de Heredia – Boca Grande – Castillo Grande, o de la Salud, en razón a la creciente necesidad de los habitantes de dichos barrios para transportarse.

**29-**Que, el aumento ha significado una contravención a lo estipulado en la capacidad transportadora autorizada, aclarándose que dicha capacidad transportadora no se ha modificado desde el año 1999, y la omisión administrativa del ente territorial en esta materia, ha obligado a que la empresa , se aparte de lo ordenado por la autoridad competente, y en su lugar despache diariamente entre 60 y 70 busetas para esta ruta.





**30-**Que, desde el año 1999, el crecimiento demográfico de nuestra ciudad ha aumentado a más del doble, según cifras del DANE, y que, la encargada de regular la capacidad transportadora permitida a las empresas de transporte público de la ciudad no haga el aumento de la misma, implica una afectación grave al interés general de la población cartagenera, que demanda cada día mecanismos para movilizarse y que conlleva finalmente al transporte público ilegal, como el mototaxismo y plataformas digitales ilegales.

**31-**Que, cada una de las busetas pertenecientes a la empresa, que prestan el servicio en la ruta de la salud, hacen parte del censo realizado por el Distrito de Cartagena en el Decreto 1252 de 2011, pertinente para el proceso de chatarrización.

**32-**Que, la presente solicitud no afecta económica ni operativamente la implementación del sistema de transporte de nuestra ciudad, es decir, ejecutado por la empresa TRANSCARIBE S.A.

**33-**Que, el día 30 de septiembre de 2019, se presentó reclamación administrativa en la que se dieron a conocer los hechos expuestos en la demanda y se solicitó lo siguiente:

*“**PRIMERO-**CESEN totalmente las actuaciones administrativas que se dirigen a la ejecución de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, debido a que estos perdieron ejecutoriedad, según lo previsto por el numeral 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***SEGUNDO-**Actualicen la capacidad transportadora en la llamada ruta de la salud, haciendo los estudios necesarios para determinar la capacidad necesaria para cubrir a CABALIDAD esta ruta.”*

**34-**Que, el día 10 de diciembre de 2019, se notificó oficio AMC-PQR-0006554-2019, en el que GISELLE ANNETE GONZALEZ ALVAREZ, como subdirectora jurídica del DATT, adoptó la decisión de remitir por competencia a la OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA, sin dar respuesta de fondo a la petición presentada.

-Con base en lo anterior, solicitó conceder las pretensiones de la demanda.

- **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.**

Considera la parte demandante como violadas, las siguientes normas:

- Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), Decreto 1079 de 2015 (Decreto Único Reglamentario Sector Transporte), artículos 91 y 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





Como concepto de la violación, en síntesis, planteo lo siguiente:

Que, los artículos 91 y 92 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo permiten colegir, que si la administración no ejecuta su acto administrativo en un lapso de cinco (5) años, la decisión pierde fuerza de ejecutoriedad y el administrado puede alegar su decaimiento.

Que, esta modalidad de pérdida de ejecutoria desarrolla el principio de eficacia contemplado en el artículo 3 numeral 11 del CPACA, en la medida en que sanciona la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos, y en el caso de las resoluciones objeto de la presente solicitud, la administración simplemente se limitó en ellas, la adjudicación que había hecho con anterioridad a la empresa transportadora, nunca profirió nuevamente un acto administrativo que otorgara esta labor a la misma empresa transportadora u otra diferente para solucionar la demanda de transporte de dicha ruta, ni siquiera inició un procedimiento de estudios del sector transporte en los barrios o mesas de conversación con las comunidades y empresas transportadoras para satisfacer esta necesidad, ni siquiera se impusieron sanciones de ningún tipo a la empresa transportadora, ni a los conductores de los buses que cubren esta ruta y que pertenecen a la empresa.

Que, contrario a lo anterior, iniciaron investigaciones administrativas en contra de los mismos, por controvertir lo estipulado en la Ley nacional de Tránsito para la buena prestación de este servicio e impusieron multas a los conductores de los buses de esta empresa, que cubrían esta ruta por distintas contravenciones, pero no por la ilegal prestación del servicio.

Que, en el presente asunto, se cumplen los elementos de la confianza legítima, expuestos por la jurista María Jose Viana, primero, ya que, la empresa, durante más de 25 años ha prestado el servicio de transporte público en la ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, o de la Salud, con vehículos propios, llevando a cabo trámites de expedición de tarjeta de operación y demás que exige la Alcaldía Mayor de Cartagena para tal fin, pagando las sumas que son requeridas y atendiendo las solicitudes que la dependencia respectiva impone.

Que, así las cosas, la empresa, se ve conminada y exhortada a prestar este servicio so pena de que se le inicien investigaciones administrativas en caso del desmejoramiento del servicio, sin que en ningún momento le sea prohibida u obstaculizada tal labor por parte de la que inicialmente adjudicó la ruta y que posteriormente le revocó, por ende, cumple de Buena Fe su actividad.

Segundo, la confianza debe ser producto del actuar y no de la omisión de la persona pública, lo cual quiere decir que la simple negligencia de la entidad estatal no es causa suficiente para que se encuentre una situación determinada al ejercicio de la confianza legítima, pues, se requiere que el accionar del aparato estatal se encamine o lleve a la perspectiva del administrado, de que la autoridad le está permitiendo el despliegue de esta actividad y por esto se genere la confianza.





Que, en el caso de lo acontecido durante estos 25 años a la empresa transportadora, ha reiterado varias veces las actuaciones desplegadas por la Alcaldía Mayor de Cartagena, que notablemente ejemplifican la voluntad de la administración en que esta empresa transportadora siga prestando el servicio a la población cartagenera aún sin tener formalmente adjudicada dicha labor.

Que, con el acto administrativo contenido en la resolución No. 0103 de 2002, es decir, posterior a los actos administrativos que revocaron la adjudicación de la ruta, el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena, inició procedimiento administrativo y abrió investigación a la empresa transportadora, por la presunta violación a la capacidad transportadora adjudicada con la resolución No. 2551 de 1994 (la cual fue revocada con las resoluciones Nos. 292 a 299 de 1995).

Que, siendo así las cosas, la administración distrital, activamente, inició procedimiento sancionatorio a una empresa de transporte, por controvertir normas que regulan la prestación del servicio público de transporte, en una ruta que no estaba adjudicada pero que era obligación de dicha empresa despachar la mínima cantidad de buses y respetar la máxima capacidad transportadora, además a través de sus agentes de tránsito nunca impidieron que la empresa transportadora, siguiese prestando el servicio, y por el contrario, bianualmente expedían toda la documentación requerida para la prestación del mismo, lo cual, encuadra en la descripción aludida del elemento de Confianza Legítima.

Tercero, que, respecto a que la Confianza Legítima debe perdurar en el tiempo, se tiene que, hace más de 25 años, la empresa transportadora, ha prestado este servicio público de transporte en la llamada ruta de la salud, han invertido millonarias sumas para seguir teniendo la capacidad técnica y de personal de trabajo para brindar tal servicio, y a su vez, se han visto beneficiados con el despacho de busetas, día a día en esta ruta.

## - **CONTESTACIÓN**

**DISTRITO DE CARTAGENA**, en el escrito de contestación, manifestó que resulta improcedente la solicitud de pérdida de ejecutoria de las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, por las siguientes razones:

-Que, el demandante sostiene que los artículos 91 y 92 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permiten colegir, que si la administración no ejecuta su acto administrativo en un lapso de cinco (5) años, la decisión pierde fuerza de ejecutoria y el administrado puede alegar su decaimiento.

Que, el artículo 91 del CPACA, sobre la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, establece que: *“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*





3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos. 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. 5. Cuando pierdan vigencia.”

Que, el artículo 92 del CPACA, sobre la excepción de pérdida de ejecutoriedad, establece lo siguiente: “Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional”.

Que, el artículo 91 del CPACA, determina claramente que los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y los mismos perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, “la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos”.

Que, los actos administrativos a que se refiere el demandante, son las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, proferidas por la Alcaldía Mayor de Cartagena y el director del DATT, a través de las cuales se revocó la resolución No. 2551 de 1994.

Que, la ruta Campestre – Santa Clara- Zaragocilla – Avenida Pedro de Heredia – Bocagrande – Castillo, fue una ruta que intentó su nacimiento legal con el Decreto 2551 de 1994, sin embargo, contra dicho acto administrativo, varias empresas de transporte interpusieron los recursos de ley y estos fueron resueltos mediante las Resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, a través de las cuales se revocó la resolución No. 2551 de 1994, al considerar en síntesis que le asistía razón a los recurrentes en cuanto a la violación al derecho al debido proceso toda vez que los potenciales opositores a la decisión de adjudicar la ruta, no la controvirtieron pues la solicitud publicada en el Diario EL Espectador se refería a que el servicio sería prestado con la clase de vehículo Microbús y no con el tipo de vehículo buseta, correspondiéndole a la administración, corregir estas anomalías ya que los motivos del acto no coincidían con la realidad documental que sustenta la actuación administrativa y tampoco con lo decidido en la parte resolutoria.

Que, a parte de la admisión de los recursos de reposición, la única orden impartida por las Resoluciones citadas, quedó plasmada en el artículo segundo que establece: “ARTÍCULO SEGUNDO: Revocase la Resolución N° 2551 de diciembre 29 de 1994, proferida por la Alcaldía de Cartagena, por medio de la cual se adjudicó la ruta solicitada a la Cooperativa Integral De Transportes De Cartagena – Coointracar (...)”

Que, así mismo, no se ha dado la inercia, inactividad o desidia de la administración frente a sus propios actos.

Que, se contradice el demandante y pretende generar un error en el juzgador al sostener que en el caso de las resoluciones objeto de la solicitud, la





administración simplemente se limitó a revocar en ellas la adjudicación que había hecho con anterioridad a la empresa transportadora , y nunca profirió nuevamente un acto administrativo que otorgara esta labor a la misma empresa transportadora u otra diferente para solucionar la demanda de transporte de dicha ruta.

Que, respecto a lo anterior, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades en materia de transporte, en este caso, el Alcalde Mayor del Distrito, "serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal", razón por la cual tienen autonomía en el ejercicio de sus funciones a fin de dar prevalencia al interés general sobre el particular.

Que, la parte demandante, en el concepto de violación reconoce que se iniciaron investigaciones administrativas en contra de los mismos, por contravenir lo estipulado en la ley nacional de tránsito para la buena prestación de este servicio e impusieron multas a los conductores de los buses de esta empresa, que cubrían esta ruta por distintas contravenciones, y concluye, manifestando que fueron investigados o sancionados por ejercer una labor que les había sido revocada pero que se les permite seguir haciendo.

Que, con las afirmaciones del demandante se evidencia una abierta contradicción, ya que, por un lado, se observa claramente que la administración no ha sido pasiva frente a la orden de revocatoria de la resolución 2551 de 1994 al reconocer las contravenciones a la ley nacional de tránsito y las multas y paradójicamente sostiene que les permite ejercer una labor que le había sido revocada.

Que, el demandante pretende generar error en el juzgador, haciendo creer que las sanciones se han impuesto en ejercicio de la supuesta labor que le ha permitido el Distrito, sin aportar ninguna prueba al respecto, pero guarda silencio acerca de las sanciones que se le han impuesto a la empresa y los conductores, precisamente por desviar el recorrido de vehículos de sus rutas legalmente habilitadas, hacia un trayecto que no tenía ni ha tenido habilitación legal.

Que, también omite 2 respuestas que se le dieron de parte del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte mediante los oficios de fecha 10 de julio de 2019 y 12 de julio de 2019.

Que, mediante oficio de fecha 10 de julio de 2019, suscrito por el Doctor Aureliano Rico Urrego - Profesional Universitario Código 219 Grado 35 Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte DATT, en respuesta a su solicitud de informar sobre el recorrido que se pensó habilitar en la Resolución 2551 de 1994, se le informó textualmente al Gerente de Coointracar, lo siguiente: "(...) Revisada la información que reposa en el DATT no se encontró evidencia de que a la Empresa de Transportes Coointracar, se le haya adjudicado alguna vez alguna ruta con la denominación Campestre por lo cual no se encontró ningún recorrido que pueda certificarse como lo solicita".

Que, mediante oficio de fecha 12 de julio de 2019, suscrito por el Doctor Aureliano Rico Urrego - Profesional Universitario Código 219 Grado 35 Departamento





Administrativo de Tránsito y Transporte DATT -, en respuesta a su solicitud acerca de las sanciones impuestas a la empresa, se le informó textualmente al Gerente de Coointracar, lo siguiente: "(...) Revisada la información que reposa en el DATT se encontró evidencia de 39 comparendos realizados por cambio de recorrido o trazado autorizados a los vehículos vinculados a la Empresa de Transporte Coointracar, en los últimos 5 años, vehículos microbuses, buses y busetas de las cuales se desprendieron igual número de investigaciones a los conductores y solidariamente responsable la empresa de transporte.

Que, en igual sentido, como se dijo en respuesta emitida a petición radicado EXT AMC-19-0061253 del 28 de junio de 2019, no se encontró ninguna ruta habilitada a esa empresa con la denominación de Campestre por lo tanto no existe comparendos con dicha infracción a dicha ruta.

Que, no existen infracciones en el ejercicio de la supuesta ruta sino comparendos realizados por cambio de recorrido o trazado autorizados a los vehículos vinculados a la Empresa de Transporte Coointracar, lo que en la práctica significa que contrario a lo que se pretende alegar no se le ha permitido realizar recorridos no autorizados.

Que, la empresa , en un acto claro de rebeldía y desobediencia de las normas legales, ha desviado el recorrido de vehículos de sus rutas legalmente habilitadas, pretendiendo ahora que a través de esta demanda se legitime su proceder ilegal.

Que, para la ruta de la salud, no se le han expedido tarjetas de operación, toda vez que dicha ruta legalmente no se encuentra habilitada; que, las tarjetas de operación expedidas siempre han sido para las rutas legalmente habilitadas como son las rutas 35, 36 y 37.

Que, esas son las rutas que el demandante cita en su demanda, y con la tergiversación de los hechos, pretende generar error al Juzgado, en el sentido de dar a entender que, para la ruta de la salud, la autoridad le ha expido tarjetas de operación alguna vez, lo cual no es cierto, no existe ninguna tarjeta de operación expedida para la ruta de la salud, porque esta no existe y no ha existido desde el punto de vista legal ni material.

Que, si hubiera existido tarjeta de operación, en años anteriores seguramente se hubiera incorporado al plenario por la parte demandante pero no lo hizo por la sencilla razón de que nunca ha existido la ruta que pretende legitimar.

Que, así las cosas, no se puede legitimar una ruta inexistente, partiendo de una premisa errada como lo es que supuestamente el Distrito De Cartagena ha permitido que de hecho se opere la denominada ruta de la salud y con las actuaciones administrativas aportadas se evidencia que no es posible alegar la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 Y 299 de 1995, proferidas por la Alcaldía Mayor de Cartagena y el director del DATT.





Que, en la práctica lo que se ha dado es la persistencia del demandante en infringir las normas, precisamente por desviar el recorrido de sus vehículos de sus rutas legalmente habilitadas, hacia un recorrido que no tenía ni ha tenido habilitación legal.

Que, mediante la Ley 1383 de 2010 se modificó la Ley 769 de 2002 en especial el artículo 131 que contempla infracciones a las normas de tránsito, adicionando conductas y variando la graduación de algunas infracciones; en la necesidad de codificar las conductas que constituyen infracciones de tránsito según la Ley 1383 de 2010 y aquellas relacionadas en la Resolución 17777 de 2002, el Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 3027 de 2010 dispuso codificar las infracciones de tránsito.

Que, a la empresa de transportes Coointracar por continuar prestando servicios en las rutas sin autorización, desde el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DATT, que es el competente en asuntos de tránsito, se ha impuesto múltiples infracciones por el cambio de recorrido o trazado de una ruta para un vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, descrita bajo el código D15, en la Resolución No. 3027 de 2019 expedida por el Ministerio de Transporte, así: Ilustración 1: descripción de la infracción y sanción pecuniaria ver: <https://serviciosdetransito.com/index.php/infracciones-2> Existe una expresa prohibición de prestar servicios de transporte en las rutas sin autorización.

Que, la administración Distrital acatando las normas del orden nacional, ha impuesto año tras año, sanciones pecuniarias en contra de la empresa de transporte Coointracar, que en la actualidad se encuentran en cobro coactivo; Que, de esta forma la Administración Distrital ha manifestado su voluntad y ha ejecutado a su vez los actos administrativos objetos de la discusión.

Que, atendiendo lo anterior, no son procedentes los argumentos expuestos en la solicitud de excepción de pérdida de ejecutoria contra las Resoluciones 292, 293, 294, 295, 29, 297, 298 y 299 de 1995.

Concluyó, que, del análisis de las pruebas documentales allegadas al proceso y de conformidad con los argumentos planteados en el presente escrito, no se demuestra que con el acto ficto demandando se haya incurrido en alguna de las causales de nulidad de que trata el C.P.A.C.A. e igualmente las resoluciones No. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 Y 299 DE 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, no han perdido su ejecutoriedad; Que, no es posible la actualización de la supuesta capacidad transportadora en la llamada "ruta de la salud", ni mucho menos la actualización de las tarjetas de operación de todas y cada una de las busetas de la empresa " Coointracar S.A." que prestan sus servicios en la "ruta de la salud" por la sencilla razón de que nunca se han expedido tarjetas de operación para esta ruta y no es jurídicamente posible actualizar algo inexistente, en contradicción a la prevalencia del interés general sobre el particular y a la eficiencia y calidad en la prestación del servicio público de transporte.

Por lo tanto, con base en lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.





## - **TRAMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 06 de febrero de 2020, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, quien procedió a su admisión mediante auto adiado 11 de febrero de 2020, siendo notificada al demandante por estado electrónico 017.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el 19 de febrero de 2020, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Concomitante con el libelo de demanda, la parte demandante, presentó medida cautelar; mediante proveído de fecha 13 de marzo de 2020, se concedió la medida cautelar deprecada; con memorial, allegado vía correo electrónico, el día 07 de julio de 2020, la entidad demandada presentó recurso de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar solicitada; y por medio de auto de fecha 12 de agosto de 2020, se concedió en el efecto devolutivo, dicho recurso de apelación.

Posteriormente, en auto del 02 de febrero de 2021, al advertir que no había pruebas que practicar, se ordenó la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia.

## - **ALEGACIONES**

### **DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Reitera los argumentos expuestos en el libelo de demanda, concretamente, de que los actos administrativo atacados perdieron fuerza ejecutoria, en los términos de los artículos 91 y 91 del CPACA, así mismo, que en el presente asunto se cumplen los elementos que permiten configurar la confianza legítima.

Y agregó, que, los argumentos expuestos por la defensa, carecen de soporte probatorio, ya que, si bien es cierto aportaron una serie de comparendos realizados a las distintas busetas afiliadas a la empresa Coointracar, no es menos cierto que dichos comparendos son por cambio de ruta y no prestación de servicio de transporte ilegal o sin lo documentos para hacerlo; que, igualmente, a los vehículos a los cuales se hicieron dichos comparendos, son vehículos que están afiliados a la empresa COOINTRACAR pero en la ruta 36 0 37, no en la ruta de la salud – campestre castillo o 37 b.

-Que, para que el actuar del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, se considere actuaciones tendientes a hacer cumplir las resoluciones demandadas, este organismo de tránsito debió adelantar procesos sancionatorios administrativos por violación a normas de transporte y no de tránsito, procesos que buscaran sancionar al demandante por prestar o despachar una ruta que no había sido adjudicada, y no simplemente imponer ordenes de comparendo por cambio de ruta, que dentro del análisis de las normas del sector





transporte no configuran una sanción como tal, sino una mera citación a comparecer por la presunta comisión de una infracción.

Que, como respaldo de lo anterior, se encuentran en el expediente los documentos aportados por la parte demandada, dentro de los cuales no reposa resolución alguna que demuestre que si se iniciaron actuaciones administrativas sancionatorias por prestar una ruta no adjudicada, por el contrario con la demanda se aportó por parte de los demandantes, resolución donde el director de la época inicio investigación por prestar esa ruta con una capacidad transportadora superior a la otorgada en la resolución 3310 de 1999, situación que permite inferir que la autoridad de tránsito consentía la prestación del servicio realizado por la empresa Coointracar en la ruta campestre castillo- ruta de la salud o ruta 37 b.

Con base en lo anterior, solicitó conceder las pretensiones de la demanda.

**DE LA PARTE DEMANDADA:** Reitera los argumentos expuestos con la contestación de la demanda, para concluir de igual manera, que no es posible la actualización de la supuesta capacidad transportadora en la llamada “ruta de la salud”, ni mucho menos la actualización de las tarjetas de operación de todas y cada una de las busetas de la empresa Coointracar, que prestan sus servicios en la “ruta de la salud”, según sostuvo, ya que, nunca se han expedido tarjetas de operación para esta ruta y no es jurídicamente posible actualizar algo inexistente, en contradicción a la prevalencia del interés general sobre el particular y a la eficiencia y calidad en la prestación del servicio público de transporte.

**MINISTERIO PUBLICO:** No emitió concepto.

### 3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

### 4. CONSIDERACIONES

#### - PROBLEMA JURIDICO

Conforme a los antecedentes expuestos, los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

- Determinar la legalidad del acto administrativo ficto o presunto que se configuró por la omisión del Distrito de Cartagena - Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena-DATT, en dar





respuesta a la reclamación que le fue presentada el día 30 de septiembre de 2019, mediante la cual se les solicitó **1**-la actualización de la capacidad transportadora en la llamada “ruta de la salud”, haciendo los estudios necesarios para determinar la capacidad necesaria para cubrir a cabalidad ésta ruta, **2**-la actualización de las tarjetas de operación de todas y cada una de las busetas de la empresa “Coointracar S.A.”, que prestan sus servicios en la “ruta de la salud”, y **3**-la excepción de pérdida de ejecutoriedad, prevista en los artículos 91 y 92 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, respecto de las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, con base en la causal contenida en el numeral tercero del artículo 91 del CPACA, que, indica lo siguiente: “3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponda para ejecutarlos.”

- Igualmente, determinar si perdieron ejecutoriedad los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, y, por ende, no se puede exigir su aplicación.

#### - **TESIS**

Los argumentos expuestos por las partes y las pruebas obrantes en el expediente, analizadas en su conjunto, permiten concluir, que, las Resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, perdieron fuerza ejecutoria, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, es claro que la Alcaldía de Cartagena, dejó transcurrir mucho más de cinco (5) años desde la expedición de dichas resoluciones, sin realizar y o adelantar las actuaciones u operaciones tendientes a su ejecución.

Es decir, si a través de las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, se revocó la adjudicación que se le había hecho a la empresa de transporte , a través de la Resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994, expedida por la Alcaldía de Cartagena, para prestar el servicio de transporte en la ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, o ruta de la Salud, le era exigible a dicho ente territorial, realizar las actuaciones u operaciones tendientes impedir, evitar y controlar que la empresa de transporte , continuara prestando sus servicios en la ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, o ruta de la Salud, so pena que operara la pérdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena.

Sin embargo, como contrario a lo dicho, la Alcaldía de Cartagena, aceptó, toleró, permitió, incluso, consintió que la empresa de transporte , continuara prestando sus servicios en la ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, o ruta de la Salud, habiendo transcurrido más de cinco (5) años desde la expedición de las Resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295,





296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, considera el Despacho que es ajustado a derecho declarar que frente a las mismas operó el fenómeno jurídico conocido como pérdida de fuerza ejecutoria.

Todo lo anterior, igualmente, permite concluir, que la Administración Local de Cartagena, permitió con sus acciones y omisiones claramente prolongadas en el tiempo, que, se configurara una confianza legítima en favor de la empresa, lo cual, resulta diáfano, si se tiene en cuenta que existen pruebas documentales dentro del expediente que acreditan que la empresa Coointracar ha prestado el servicio de transporte de la denominada Ruta De La Salud, por aproximadamente 20 años, bajo el beneplácito de la administración, pues, es de conocimiento local en que la ruta Campestre- Castillo, ha sido la encargada de transportar a los cartageneros durante todo este tiempo por esta ruta. Es más, como se analizó se observa la Resolución No. 0103 del 28 de febrero de 2002, mediante la cual se abre investigación a Coointracar por operar por encima de la capacidad máxima establecida. Es decir, ello permite inferir claramente que el Distrito de Cartagena, a través de su Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, siempre ha tenido conocimiento de esta situación, muy a pesar de que Coointracar no es la adjudicataria para prestar el servicio de transporte público sobre la ruta de la salud. Luego entonces, se colige que el Distrito ha sido permisivo y anuente en esta situación de facto.

Por manera que, al ser, así las cosas, considera el Despacho que es ajustado a derecho conceder de manera parcial las pretensiones de la demanda.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

#### - **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

En aras de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho se permite traer a colación lo que ha señalado la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, sobre la aplicación de la excepción de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos y sobre los presupuestos para que se configure la Legítima Confianza.

Sobre la aplicación de la excepción de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, en Auto interlocutorio O-0016-2016, de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil dieciséis (2016), proferido dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Leonel Vega Sánchez, contra el Municipio de Sogamoso (Boyacá), Consejero Ponente: William Hernández Gómez, señaló lo siguiente:

*“En los términos del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la fuerza ejecutoria de los actos administrativos es la capacidad de que goza la administración para hacer cumplir por sí mismo sus propios actos, es decir, que tal*





*cumplimiento no depende de la intervención de autoridad distinta a la de la misma administración.*

*Debe precisarse que la pérdida de la fuerza ejecutoria hace relación a la imposibilidad de ejecutar los actos propios de la administración para cumplir lo ordenado por ella misma. En efecto, en los términos del artículo 92 ibídem, los afectados pueden oponerse a la ejecución de un acto administrativo a través de la excepción de pérdida de ejecutoriedad, lo cual debe realizarse antes de su ejecución, o dentro del término establecido por la Ley para atacar los actos en sede judicial, siempre y cuando la situación particular no se encuentre consolidada, de lo contrario no son afectados por la decisión anulada.*

## **EJECUTORIEDAD, EJECUTIVIDAD Y OBLIGATORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

La ejecutoriedad hace referencia a que el acto administrativo, cuya finalidad es producir efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, por lo que puede ser ejecutado directamente por ésta, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. Bajo este parámetro, una vez el acto administrativo queda en firme y contra el no procede recurso alguno, se entiende que el mismo se encuentra ejecutoriado y puede ser ejecutado (dada su ejecutividad) por la administración, es decir producir los efectos que le han sido asignados, lo cual en los términos del tratadista SANCHEZ FLOREZ (2004) implica ser aplicado a sus destinatarios

Para el tratadista PENAGOS (1996), el acto administrativo ejecutorio, es aquel que una vez proferido, publicado, notificado o comunicado, según los casos produce efectos jurídicos, pudiendo la administración: a) cumplirlo directamente, o b) hacerlo cumplir por otro órgano del Estado, según lo disponga la ley. El carácter ejecutorio del acto administrativo es consecuencia directa de su presunción de legalidad.

Se entiende por obligatoriedad la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración.

Cuando la administración, en cabeza de la autoridad competente, expide un acto administrativo, es claro que este, está llamado a ejecutarse una vez este se encuentre en firme y por ende a crear los efectos jurídicos que de él se derivan. Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló:

*“La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la*





*cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.”*

Así ha sido descrito en la normatividad conforme a lo consagrado en el artículo 89 de la ley 1437 de 2011, el cual señala que “Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional”.

Sin embargo, en determinadas oportunidades este acto administrativo no es ejecutado por la administración viéndose abocado al acaecimiento de las vicisitudes propias del mismo.

Conforme a lo señalado, una vez se profiere por parte de la administración un Acto Administrativo y encontrándose en firme, el mismo será suficiente para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento, esto es llevar a cabo los actos necesarios a concretar la orden que comporta dicho acto.

No obstante, lo anterior, debe precisarse que la misma ley 1437 del 18 de enero de 2011 (actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su Artículo 91, determina que los actos administrativos, perderán su obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados cuando además de otros eventos, al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Similar previsión se encontraba contenida en el Código Contencioso Administrativo al señalar en el derogado artículo 66, que salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serían obligatorios mientras no hubieran sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderían su fuerza ejecutoria, entre otros, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Bajo este entendido, cuando por la inactividad de la administración un acto administrativo ha perdido su fuerza ejecutoria, dicho acto pierde obligatoriedad, es decir, ya no se pueden producir los efectos derivados de su contenido. De esta manera se consagra la pérdida de fuerza ejecutoria, la cual le da la potestad al obligado en virtud del acto administrativo de atacar las acciones de la administración para su cumplimiento, una vez ha transcurrido el plazo previsto en la normatividad.

La pérdida de fuerza ejecutoria constituye una sanción impuesta a la administración como consecuencia de su inactividad.

De esta forma quedo contemplado en el Concepto 1552 proferido por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de fecha 8 de marzo de 2004.





Conforme con el mandato legal, la pérdida de fuerza ejecutoria opera por ministerio de la ley cuando quiera que se presente una de las causales señaladas, una de las cuales es el transcurso del tiempo sin que se haya hecho efectivo o ejecutado el acto administrativo, es decir cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme un acto administrativo contentivo de una obligación a favor del Estado, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para lograr su ejecución.

Con relación a la necesidad de declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, se considera pertinente señalar que en pro de la seguridad jurídica, resulta necesaria la declaratoria de dicha situación, lo anterior con el fin de desplegar los correctivos correspondientes o las acciones necesarias para enervar el decaimiento del acto.

Al respecto es procedente traer a colación la posición de la Corte Constitucional, a propósito de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 66 (parcial) del Código Contencioso Administrativo, plasmada en Sentencia C-069 de 1995:

*“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.”*

Es necesario precisar, que, lo que se castiga con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo es la inactividad de la administración; inactividad que puede obedecer, por ejemplo, a la simple congestión o a la negligencia, caso en el cual habría un claro incumplimiento de la función pública, en desmedro del aseguramiento de las finalidades del Estado y/o en otras situaciones la inactividad es tan solo aparente.

De acuerdo con todo lo hasta aquí expuesto, la administración se encuentra obligada a ejecutar los actos que esta misma profiere, debiendo desplegar las actuaciones necesarias para su concreción.

Por manera que, cuando la administración trata de ejecutar su acto, el administrado interesado o afectado puede presentar su oposición alegando que dicho acto ha perdido ejecutoriedad, en cuyo caso a la administración le corresponde suspender la ejecución efectuada y resolver la oposición presentada y fundada en la pérdida de fuerza ejecutoria.

Conforme al artículo 92 de la ley 1437 de 2011 (CPACA): *“Cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un*





*término de quince (15) días. El acto que decida la excepción no será susceptible de recurso alguno, pero podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.”*

Si la respuesta de la entidad es negativa, es la jurisdicción contenciosa administrativa la encargada de determinar si el acto mediante el cual se desconoce la pérdida de ejecutoriedad de otro acto administrativo es legal o simplemente hay lugar a declarar su nulidad, lo cual implica que la administración no podrá ejecutar el acto que pretendía.

Por otra parte, con relación al Principio de Confianza Legítima, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-717 de 2012, acotó lo siguiente:

**“EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN.**

*El principio de confianza legítima tiene fundamento en el principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución<sup>1</sup>.*

*A partir de la norma constitucional, esta Corporación expresó que la confianza legítima “consiste en que la administración por medio de su conducta uniforme hace entender al administrado que su actuación es tolerada. Es decir, que las acciones de la administración durante un tiempo prudencial hacen nacer en el administrado la expectativa de que su comportamiento es ajustado a derecho”<sup>2</sup>*

*Más adelante añade la Corte los elementos que se deben presentar para que pueda configurarse la confianza legítima:*

*“El principio de confianza legítima, particularmente, se basa en tres presupuestos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. De esta forma, el principio de buena fe, en su dimensión de confianza legítima, compele a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”<sup>3</sup>*

*De acuerdo con lo anterior, la administración no puede en forma sorpresiva modificar las condiciones en que se encuentra el administrado, el cual está convencido de que su actuar se ajusta a derecho. Así, según*

<sup>1</sup> Art. 83: las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.

<sup>2</sup>Sentencia T-527 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> “Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2000”.





la Corte, este principio pretende proteger a los ciudadanos de los cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades.<sup>4</sup>

En tal sentido, el principio de confianza legítima previene a los operadores jurídicos de “contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que se generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos adquiridos y una garantía de estabilidad y durabilidad de las situaciones que objetivamente permitan esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico”<sup>5</sup>

Este principio ha sido aplicado por la Corte Constitucional en diferentes escenarios, como en el de los vendedores ambulantes, en el que se suscitaba un conflicto entre el derecho al trabajo y el espacio público.

Como ejemplo, en la sentencia **T-053 de 2008**<sup>6</sup>, la Corte estudió la situación de una comerciante, quien se vio afectada por el acto administrativo proferido por la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana de Cali, mediante el cual ordenó la recuperación del espacio público que se destinaría a la implementación de las obras del nuevo sistema de transporte masivo de la ciudad, particularmente el retiro del quisco propiedad de la actora, por no contar con el respectivo permiso de la administración municipal.

La respectiva Sala consideró que la decisión adoptada por la administración municipal desconoció “abiertamente el principio de confianza legítima del que es titular la accionante y, de contera, vulnera sus derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital”. Allí se evidenció que la accionante llevaba ocupando el espacio hace más de 22 años, manifestación que no fue controvertida por la Subsecretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana de Cali. Así las cosas, la Corte consideró que, como quiera que la entidad demandada no adoptó alguna medida alternativa para la preservación del principio de confianza legítima y la salvaguarda de los derechos fundamentales de la actora y de su núcleo familiar, el acto administrativo de desalojo lesionó desproporcionadamente sus intereses y constituyó una medida regresiva.

En eventos como el anterior, es importante destacar que cuando se ve comprometido el principio de confianza legítima, es **necesaria la búsqueda de medidas que permitan garantizar los derechos fundamentales que se encuentran en juego**. Así, esta Corporación ha

<sup>4</sup> En sentencia T-566 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte expresó: “(...) la aplicación del principio de confianza legítima, presupone la existencia de expectativas serias y fundadas, cuya estructuración debe corresponder a actuaciones precedentes de la administración, que, a su vez, generen la convicción de estabilidad en el estadio anterior. Sin embargo, de ello no se puede concluir la intangibilidad e inmutabilidad de las relaciones jurídicas que originan expectativas para los administrados. Por el contrario, la interpretación del principio estudiado, debe efectuarse teniendo en cuenta que no se aplica a derechos adquiridos, sino respecto de situaciones jurídicas modificables, sin perder de vista que su alteración no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, exigiéndose por tanto, de la administración, la adopción de medidas para que el cambio ocurra de la manera menos traumática para el afectado (...)”.

<sup>5</sup> Sentencia T-248 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>6</sup> M.P. Rodrigo Escobar Gil.





sostenido que resulta necesario buscar alternativas progresivas para contrarrestar la afectación.

En la sentencia **T-472 de 2009**<sup>7</sup>, se pretendía el desalojo del demandante y de su núcleo familiar compuesto por su esposa, su hija menor de dieciocho años y su nieto; del que habría sido su lugar de habitación por más de 6 años -la institución estatal educativa Darío Echandía Olaya en la ciudad de Ibagué-, mediante orden de autoridad policiva. En esta decisión la Corte determinó:

*“La administración local, al percatarse de la problemática del caso, debió planificar las posibilidades de reubicación del accionante y su familia, circunstancia que se pudo haber dado a través de diversos programas desarrollados por la autoridad municipal; incluso atendiendo a que de por medio se encuentran sujetos de especial protección, debió estudiar y adelantar planes de vinculación a planes diseñados para grupos de población vulnerable que les apoyara en este proceso, verificando, por ejemplo, la vinculación al régimen subsidiado en salud del núcleo familiar. Igualmente, era pertinente el estudio de la posibilidad de la inclusión en programas de vivienda de interés social adelantados por la administración local, con el fin de hacer menos traumática, la adecuada, pero desproporcionada orden de diligencia de desalojo adelantada”.*

*Conforme a lo expuesto, la Sala concluye que el principio de confianza legítima radica en cada uno de los administrados, ya sea por las acciones u omisiones de la administración, que ha creado situaciones de hecho o de derecho generando una apariencia de legalidad. En consecuencia, cuando se pretende contrarrestar dicha sensación de seguridad jurídica, conlleva a la vulneración de derechos fundamentales, situación en la cual recae en la administración la obligación de buscar medidas alternas tendientes a disminuir o atenuar sus efectos, más cuando se está ante sujetos de especial protección constitucional.”*

Bajo estos supuestos resolveremos el caso que nos ocupa.

#### **- CASO CONCRETO**

En el caso particular, se tiene que, la parte demandante, promovió el presente medio de control con la finalidad que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se configuró con la no contestación de la reclamación presentada el día 30 de septiembre de 2019, en la que se le solicitó: 1-La actualización de la capacidad transportadora en la llamada “ruta de la salud”, haciendo los estudios necesarios para determinar la capacidad necesaria para cubrir a cabalidad esta ruta, 2-La actualización de las tarjetas de operación de todas y cada una de las busetas de la empresa Coointracar S.A., que prestan sus servicios en la ruta de la salud, y 3-Excepción de pérdida de ejecutoriedad,

<sup>7</sup> M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.





prevista en los artículos 91 y 92 de la Ley 1437 de 2011, contra las Resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, invocando la causal contenida en el numeral tercero del artículo 91 del CPACA, el cual reza: “*Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le corresponde para ejecutarlos.*”

- Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena.
- Cesen totalmente las actuaciones administrativas que se dirigen a la ejecución de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, toda vez que, perdieron ejecutoriedad, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Actualizar la capacidad transportadora en la llamada “*ruta de la salud*”, haciendo los estudios necesarios para determinar la capacidad necesaria para cubrir a cabalidad esta ruta.
- Actualizar las tarjetas de operación de todas y cada una de las busetas de la empresa “Coointracar S.A.”, que prestan sus servicios en la “*ruta la salud*”.

En respaldo de tales pretensiones, sostuvo, en síntesis, que los actos administrativo atacados perdieron fuerza ejecutoria, en los términos de los artículos 91 y 91 del CPACA, y, además, que en el caso bajo estudio se cumplen los elementos que permiten configurar la confianza legítima.

A su turno, la parte demandada discrepó, argumentando, que, contrario a lo manifestado por la parte demandante, existen pruebas dentro del expediente, que permiten colegir que los actos administrativos cuya nulidad se pide no han perdido fuerza ejecutoria, y, además, que, en el presente asunto, no se da la confianza legítima alegada, según sostuvo, toda vez que, desde la expedición de dichos actos administrativos la administración local de Cartagena, realizó las acciones y/o actuaciones tendientes a su cumplimiento.

Pues bien, en aras de resolver los problemas jurídicos planteados, procede el Despacho, a continuación, analizar los medios de conocimientos obrantes dentro del expediente.

Así las cosas, tenemos que, dentro de los medios de pruebas obrantes en el expediente se encuentran los siguientes:

-Resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994, por medio de la cual la Alcaldía de Cartagena, adjudicó a la empresa de transporte, la ruta urbana con el siguiente recorrido vial: “*TERMINAL (Barrio el Campestre Mza 61 Lotes 1-2-3) EL*





*CAMPESTRE – SANTA CLARA – AVENIDA BUENOS AIRES – HOSPITAL UNIVERSITARIO – AVENIDA PEDRO HEREDIA – AVENIDA VENEZUELA – AVENIDA SAN MARTIN – HOTEL CARIBE – CALLE PRIMERA DE BOCAGRANDE - AVENIDA PIÑANGO – CARRERA TERCERA – AVENIDA SAN MARTIN - AVENIDA BLAS DE LEZO – AVENIDA DANIEL LEMAITRE – CALLE 30 – CALLE REAL DEL PIE DE LA POPA – AVENIDA PEDRO HEREDIA – CARRERA AMBERES – PIEDRA BOLÍVAR – HOSPITAL UNIVERSITARIO – AVENIDA BUENOS AIRES – SANTA CLARA – CAMPESTRE – TERMINAL DE BUSES”.* Visible a folios 30-31 del documento digital identificado como 02AnexosDemandaParte1202024.

-Resolución No. 292 de fecha 03 de mayo de 1995, por medio de la cual la Alcaldía de Cartagena, resolvió admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor Manuel Esteban Puello Puello, en calidad de Representante Legal de la Sociedad de Transporte RENACIENTE S.A., y revocó la Resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994, por medio de la cual le había adjudicado la ruta antes detallada a la empresa de transporte . Visible a folios 32-38 del documento digital identificado como 02AnexosDemandaParte1202024.

-Resolución No. 293 de fecha 03 de mayo de 1995, por medio de la cual la Alcaldía de Cartagena, resolvió admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor Jose Félix Salgado Gómez, en calidad de Representante Legal de la Sociedad de Transporte RODRIGUEZ TORICES Y CIA LTDA., y revocó la Resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994, por medio de la cual le había adjudicado la ruta antes detallada a la empresa de transporte . Visible a folios 39-46 del documento digital identificado como 02AnexosDemandaParte1202024.

-Resolución No. 294 de fecha 03 de mayo de 1995, por medio de la cual la Alcaldía de Cartagena, resolvió admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor Jose Manuel Puerta Consuegra, en calidad de Representante Legal de la empresa de Transporte Cootransbol, y revocó la Resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994, por medio de la cual le había adjudicado la ruta antes detallada a la empresa de transporte . Visible a folios 47-53 del documento digital identificado como 02AnexosDemandaParte1202024.

-Resolución No. 295 de fecha 03 de mayo de 1995, por medio de la cual la Alcaldía de Cartagena, resolvió admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor Teddy de Jesús Montero López, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Transportes Montero S.A., y revocó la Resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994, por medio de la cual le había adjudicado la ruta antes detallada a la empresa de transporte . Visible a folios 54-61 del documento digital identificado como 02AnexosDemandaParte1202024.

-Resolución No. 296 de fecha 03 de mayo de 1995, por medio de la cual la Alcaldía de Cartagena, resolvió admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor Pedro Manuel Pereira Ramos, en calidad de Representante Legal de la Sociedad Transportes Pemape S.A., y revocó la Resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994, por medio de la cual le había adjudicado la ruta antes





detallada a la empresa de transporte . Visible a folios 62-69 del documento digital identificado como 02AnexosDemandaParte1202024.

-Resolución No. 297 de fecha 03 de mayo de 1995, por medio de la cual la Alcaldía de Cartagena, resolvió admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor Abel Antonio Castellanos García, en calidad de Representante Legal de la Sociedad CASTELLANOS GARCÍA Y CIA. S.C.A., y revocó la Resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994, por medio de la cual le había adjudicado la ruta antes detallada a la empresa de transporte . Visible a folios 70-77 de los documentos digitales identificados como 02AnexosDemandaParte1202024 y 03AnexosDemandaParte2202024.

-Resolución No. 298 de fecha 03 de mayo de 1995, por medio de la cual la Alcaldía de Cartagena, resolvió admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Castellanos Rico, en calidad de Representante Legal de la Sociedad LERENA Y CIA. LTDA, y revocó la Resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994, por medio de la cual le había adjudicado la ruta antes detallada a la empresa de transporte . Visible a folios 78-85 del documento digital identificado como 03AnexosDemandaParte2202024.

-Resolución No. 299 de fecha 03 de mayo de 1995, por medio de la cual la Alcaldía de Cartagena, resolvió admitir el recurso de reposición interpuesto por el señor Yamil Raish Manzur, en calidad de Representante Legal de la Sociedad TRANSPORTES MEDIA LUNA, y revocó la Resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994, por medio de la cual le había adjudicado la ruta antes detallada a la empresa de transporte . Visible a folios 86-93 del documento digital identificado como 03AnexosDemandaParte2202024.

-En todas las resoluciones revocatorias antes mencionadas se indicó que contra las mismas no procedía recurso alguno.

-Resolución No. 618 de fecha 12 de julio de 1995, por medio de la cual, la Alcaldía de Cartagena, resolvió rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa presentada el día 12 de mayo de 1995, por el señor Silvio Guevara Tamara, contra las Resoluciones 292 a 299 de fecha 03 de mayo de 1995. Visible a folios 94-95 del documento digital identificado como 03AnexosDemandaParte2202024

-Decreto No. 3310 de fecha 30 de julio de 1999, por medio del cual la Alcaldía de Cartagena, modifica el recorrido de las rutas 35, 36 y 37 adjudicadas a y se incrementa la capacidad transportadora. Visible a folios 96-104 del documento digital identificado como 22ContestaciónDemanda202024

-En el Decreto antes mencionado, la Alcaldía de Cartagena, en lo que interesa al objeto de debate, consideró lo siguiente:

-Que, a través de las Resoluciones Nos. 277 de fecha 27 de marzo de 1992, 711 de 29 de diciembre de 1990 y 2551 de 29 de diciembre de 1994, expedidas por la





Alcaldía de Cartagena, se autorizó a la empresa de transporte, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las rutas 35, 36 y 37.

-Que, la capacidad transportadora total de la empresa, resulta de sumas las capacidades asignadas en cada ruta, por lo tanto, la capacidad transportadora total de, será la siguiente:

"RUTA N°	CAPACIDAD MÍNIMA	CAPACIDAD MÁXIMA	CLASE DE VEHÍCULO	NIVELES DE SERVICIO
35	75	90	Buseta	Ordinario
36	53	64	Buseta y/o Micho	Ordinario
37	44	53	Buseta	Ordinario
De la salud	18	22	Buseta	Ordinario

Capacidad Total 190 229 Vehículos.  
Esta ruta no ha sido objeto de modificación."

-Y luego de los considerandos expuestos en el Decreto No. 3310 de fecha 30 de julio de 1999, la Alcaldía de Cartagena, en los artículos segundo, tercero y cuarto de dicho decreto, resolvió lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Modifíquese la capacidad transportadora en las rutas 35, 36 y 37 y por consiguiente la capacidad transportadora total de la Cooperativa, así:

"RUTA N°	CAPACIDAD MÍNIMA	CAPACIDAD MÁXIMA	CLASE DE VEHÍCULO	NIVELES DE SERVICIO
35	75	90	Buseta	Ordinario
36	53	64	Buseta y/o Micho	Ordinario
37	44	53	Buseta	Ordinario
De la salud	18	22	Buseta	Ordinario

Capacidad Total 190 229 Vehículos.  
Esta ruta no ha sido objeto de modificación."

ARTICULO TERCERO: Para alcanzar la nueva capacidad transportadora, la Cooperativa, deberá vincular vehículos provenientes de otras empresas de transporte público colectivo del Distrito de Cartagena, o vehículos nuevos que ingresarán por reposición en cumplimiento a lo contemplado en el Decreto 807 de julio 14/95, originario de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

ARTICULO CUARTO: Las autoridades de tránsito y transporte será las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de la presente resolución.

-Resolución No. 0103 de fecha 28 de febrero de 2002, expedida por la directora del Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Cartagena (DATT), para ese entonces, la Doctora Martha Barrios de Muños, por medio de la cual, resolvió abrir investigación a, en su condición de operadora de la ruta Campestre





– Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, por estar trabajando un número superior de vehículos a los autorizados como su capacidad máxima. Visible a folios 96-98 del documento digital identificado como 03AnexosDemandaParte2202024

-En la Resolución antes mencionada, la autoridad de tránsito de la época, consideró lo siguiente:

-Que, mediante la Resolución No. 2551 de fecha 29 diciembre de 1994, la Alcaldía de Cartagena, adjudicó la ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, a la empresa de transporte .

-Que, el artículo segundo de la Resolución No. 2591 de fecha 29 de diciembre de 1994, señala que la capacidad mínima será de 18 vehículos.

-Que, mediante las Resoluciones 292 a 293 del 03 de mayo de 1995, la Alcaldía de Cartagena, admite los recursos de reposición interpuestos y revoca la Resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994, por encontrar razón en el argumento expuesto por los recurrentes.

-Que, a pesar de no existir adjudicataria legítima de la ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo o de la Salud, de acuerdo a los actos antes enunciados, mediante Decreto No. 3310 de fecha 30 de julio de 1999, por medio de la cual la Alcaldía de Cartagena, modifica el recorrido de las rutas 35, 36 y 37 adjudicadas a , y se incrementa la capacidad transportadora, se incluye en el artículo 2º, la ruta de salud, dejando igual la capacidad asignada en la Resolución 2551 de 1994, es decir, mínima de 18 vehículos y máxima de 22.

-Que, a pesar de encontrarse revocado el acto administrativo por medio del cual se adjudicó la ruta a la Cooperativa, es deber de la administración vigilar que se cumpla con la capacidad transportadora establecida para una determinada ruta, *“aun cuando en este caso en particular su operación se realice de hecho”*

-Certificado de fecha 30 de julio de 2019, expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Vista Hermosa Sector Los Cocos, en el cual hace constar *“Que la ruta de la Salud (Campestre – Castillo), la empresa Coointracar viene prestando el servicio a esta comunidad, aproximadamente hace Veinte (20) años.”*

-Certificado de fecha 30 de julio de 2019, expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Rubia, en el cual hace constar *“Que la ruta de la Salud (Campestre – Castillo), de la empresa Cooperativa Integral de Transporte de Cartagena “Coointracar” nos viene prestando el servicio a esta comunidad, aproximadamente hace Dieciocho (18) años.”*

-Certificado de fecha 30 de julio de 2019, expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Medellín, en el cual hace constar *“Que la ruta de la Salud (Campestre – Castillo), la empresa Coointracar viene prestando el servicio a esta comunidad, aproximadamente hace Dieciocho (18) años.”*





-Certificado de fecha 30 de julio de 2019, expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Kalamari, en el cual hace constar *“Que la ruta de la Salud (Campestre – Castillo), la empresa Coointracar viene prestando el servicio a esta comunidad, aproximadamente hace Diecisiete (17) años.”*

-Certificado de fecha 30 de julio de 2019, expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio El Carmelo, en el cual hace constar *“Que la ruta de la Salud (Campestre – Castillo), la empresa Coointracar viene prestando el servicio a esta comunidad, aproximadamente hace Diecinueve (19) años.”*

-Certificado de fecha 30 de julio de 2019, expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio La Gloria II, en el cual hace constar *“Que la ruta de la Salud (Campestre – Castillo), de la empresa Cooperativa Integral de Transporte de Cartagena “Coointracar” nos viene prestando el servicio a esta comunidad, aproximadamente hace Dieciocho (18) años.”*

-Certificado de fecha 30 de julio de 2019, expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Vista Hermosa, en el cual hace constar *“Que la ruta de la Salud (Campestre – Castillo), la empresa Coointracar viene prestando el servicio a esta comunidad, aproximadamente hace Veinte (20) años.”*

-Certificado de fecha 30 de julio de 2019, expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio El Quindío, en el cual hace constar *“Que la ruta de la Salud (Campestre – Castillo), la empresa Coointracar viene prestando el servicio a esta comunidad, aproximadamente hace Dieciocho (18) años.”*

-Certificado de fecha 30 de julio de 2019, expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio San Pedro Martín, en el cual hace constar *“Que la ruta de la Salud (Campestre – Castillo), la empresa Coointracar viene prestando el servicio a esta comunidad, aproximadamente hace Diecinueve (19) años.”*

-Certificado de fecha 30 de julio de 2019, expedido por la Junta de Acción Comunal del Barrio Luis Carlos Galán Sarmiento, en el cual hace constar *“Que la ruta de la Salud (Campestre – Castillo), la empresa Coointracar viene prestando el servicio a esta comunidad, aproximadamente hace Veinte (20) años.”*

-Documentos donde consta muchos de los Despachos de vehículos realizados durante los años 2015, 2016, 2018 y 2019 por la empresa de Transporte COOINTRAICAR, para cubrir la ruta “CAMPESTRE”. Visibles en los documentos digitales identificados como 03AnexosDemandaParte2202024, 04AnexosDemandaParte3202024 y 05AnexosDemandaParte4202024.

-Respuesta de fecha 10 de julio de 2019, mediante la cual el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, informa al señor Oscar Noguera Piña – Gerente de Coointracar, que: *“Revisada la documentación que reposa en el DATT no se encontró evidencia de que a la empresa de transporte Coointracar se le haya adjudicado alguna ruta con la denominación de campestre, por lo tanto, no se encontró ningún recorrido que pueda certificarse como lo solicita.”* Visible a folio 111 del documento digital identificado como 22ContestaciónDemanda202024





-Respuesta de fecha 12 de julio de 2019, mediante la cual el Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Cartagena – DATT, informa al señor Oscar Noguera Piña – Gerente de Coointracar, que: *“Revisada la documentación que reposa en el DATT se encontró evidencia de 39 comparendos realizados por cambio de recorrido o trazado autorizados a los vehículos vinculados a la empresa de transporte Coointracar en los últimos 5 años, vehículos microbuses, buses y busetas, de las cuales se desprendieron igual número de investigaciones a los conductores y solidariamente responsable la empresa de transporte. En igual sentido, como se dijo en respuesta emitida a petición radicado EXT-AMC-19-0061253 del 28 de junio de 2019, no se encontró ninguna ruta habilitada a dicha empresa con la denominación campestre, por lo tanto, no existen comparendos con dicha infracción a dicha ruta.”* Visible a folio 112 del documento digital identificado como 22ContestaciónDemanda202024

-Decreto 1252 de fecha 27 de septiembre de 2011, mediante el cual la Alcaldía Distrital de Cartagena, actualiza el parque automotor de vehículos de transporte público colectivo de pasajeros de la ciudad de Cartagena, en el cual se indicó que corresponde a Coointracar, un total de 207 vehículos. Visible a folios 113-122 del documento digital identificado como 22ContestaciónDemanda202024

-Decreto 0855 de fecha 10 de julio de 2015, por medio del cual la Alcaldía de Cartagena, revocó los Decretos 711 de 1990 y 277 de 1992, mediante los cuales se otorgó la habilitación, permiso o adjudicación de las rutas urbanas a la empresa Coointracar, para la prestación del servicio de transporte público colectivo, en la ruta No. 35 – (barrio las Reinas – Av. Pedro de Heredia – Centro y Viceversa – Decreto 711 de 1990) -, ruta No. 36 – (Ciudad Bolívar – Medellín – San Fernando – Centro, Decreto 277 de 1992) -, ruta No. 37 – (Barrio Simón Bolívar San Fernando – Socorro – Centro, Decreto 277 de 1992). Visible a folios 123-133 del documento digital identificado como 22ContestaciónDemanda202024

-Comparendos impuestos por la autoridad de tránsito a vehículos vinculados a la empresa Coointracar, por cambio de recorrido. Visible a folios 134-185 del documento digital identificado como 22ContestaciónDemanda202024

-Resolución 0990 de fecha 25 de febrero de 2020, por medio de la cual la Alcaldía de Cartagena, resolvió negar la solicitud de excepción de pérdida de ejecutoriedad deprecada por la parte demandante, contra las Resoluciones Nos. 292 a 299 de 1995; negar la actualización de la capacidad transportadora de la empresa Coointracar; negar la cesación de todas las actuaciones administrativas de la empresa COOINTRACAR, por la ejecución de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 292 a 299 de 1995; negar la actualización de las tarjetas de operación de empresa de transporte Coointracar.

-Pues bien, las pruebas antes expuestas, analizadas en su conjunto, permiten colegir, que la empresa de transporte, siguió prestando el servicio de transporte en la ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, o ruta de la Salud, que le había sido adjudicada mediante la Resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994, expedida por la





Alcaldía de Cartagena, luego de que dicha adjudicación había sido revocada mediante las Resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299, expedidas por la Alcaldía de Cartagena.

-Lo anterior, se extrae de pruebas como el Decreto No. 3310 de fecha 30 de julio de 1999, en el cual, se advierte, que la Alcaldía de Cartagena, de manera voluntaria, consintió que , continuara operando la ruta de la salud, o lo que es lo mismo, la ruta cuyo recorrido es Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo.

Ello es así, porque en el artículo segundo de dicho Decreto No. 3310 de fecha 30 julio de 1999, aseguró que la capacidad transportadora total de la Cooperativa , quedaría así:

<i>"RUTA N°</i>	<i>CAPACIDAD MÍNIMA</i>	<i>CAPACIDAD MÁXIMA</i>	<i>CLASE DE VEHÍCULO</i>	<i>NIVELES DE SERVICIO</i>
35	75	90	Buseta	Ordinario
36	53	64	Buseta y/o Micho	Ordinario
37	44	53	Buseta	Ordinario
<b>De la salud</b>	<b>18</b>	<b>22</b>	<b>Buseta</b>	<b>Ordinario</b>

**Capacidad Total 190 229 Vehículos.**

**Esta ruta no ha sido objeto de modificación." Negrillas y subrayas del Despacho.**

Es decir, aceptó, que, en la ruta de la salud, la cual, no es otra que la ruta cuyo recorrido es Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, la empresa , continuaba operando con un mínimo de 18 y un máximo de 22 busetas.

Quedando claro, que la ruta de la salud, es la ruta cuyo recorrido es Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, la cual, le había sido adjudicada a la empresa , mediante la Resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994, expedida por la Alcaldía de Cartagena, tal y como se confirma en la Resolución No. 0103 de fecha 28 de febrero de 2002, expedida por la directora del departamento administrativo de tránsito y transporte de Cartagena (DATT), para ese entonces, la Doctora Martha Barrios de Muños, por medio de la cual, resolvió abrir investigación a .

Lo anterior, por cuanto, en la Resolución No. 0103 de fecha 28 de febrero de 2002, la autoridad de tránsito de la época, manifestó expresamente, que, a pesar de no existir adjudicataria legítima de la ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo o de la Salud. Es decir, que deja claro que la ruta de la salud, es la misma ruta cuyo recorrido es Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande –





Castillo, que le había sido adjudicada a la empresa , mediante la Resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994, expedida por la Alcaldía de Cartagena.

Pero, aunado a lo anterior, en la Resolución No. 0103 de fecha 28 de febrero de 2002, la autoridad de tránsito, no solo aclara que la ruta de la salud, es la misma ruta cuyo recorrido es Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, si no, que, también, acepta que , continuaba prestando el servicio en la ruta que le fue adjudicada en 1994.

Esto, por cuando, en la Resolución No. 0103 de fecha 28 de febrero de 2002, la autoridad de tránsito, le abre investigación a la empresa , por estar operando con un numero de vehículos mayor al permitido, pero en ningún momento le prohíbe que preste el servicio de transporte en la ruta cuyo recorrido es Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, o ruta de la salud, es más, acepta, e incluso, tolera, a Coointracar, el estar prestando el servicio de transporte en la ruta en cuestión por vías “*de hecho*”.

Sumado a los elementos de pruebas a los que se acaba de aludir, se advierte, que obran en el expediente digital certificados de fecha 30 de julio de 2019, expedidos por las Juntas de Acción Comunal de los Barrios Vista Hermosa Sector Los Cocos, Villa Rubia, Medellín, Kalamari, El Carmelo, La Gloria II, Vista Hermosa, El Quindío, San Pedro Martin, y Luis Carlos Galán Sarmiento, en los cuales hacen constar que la empresa de transporte , viene prestando el servicio público de transporte en la ruta conocida como Campestre – Castillo, desde hace entre 17 y 20 años.

Todo lo anterior, como se dijo entonces, permite colegir, que la empresa de transporte , siguió prestando el servicio de transporte en la ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, o ruta de la Salud, que le había sido adjudicada mediante la Resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994, expedida por la Alcaldía de Cartagena, luego de que dicha adjudicación había sido revocada mediante las Resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299, expedidas por la Alcaldía de Cartagena.

Lo cual, se corrobora, además, con los documentos donde consta muchos de los Despachos de vehículos realizados durante los años 2015, 2016, 2018 y 2019 por la empresa de Transporte Coointracar, para cubrir la ruta “*CAMPESTRE*”. Visibles en los documentos digitales identificados como 03AnexosDemandaParte2202024, 04AnexosDemandaParte3202024 y 05AnexosDemandaParte4202024.

Todo lo anterior, conlleva analizar, entonces, si las Resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, perdieron ejecutoriedad, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- que reproduce en lo fundamental el contenido del artículo 66 del Decreto 01 de 1984 -CCA-, establece lo siguiente:





**"ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

**1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

**3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.**

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia." Negritas y subrayas del Despacho.

Como se observa, son cinco las causas por las cuales los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, de las cuales se procede a explicar brevemente, la causal consigna en el numeral 3° del artículo 91 del CPACA:

### **3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos**

Explica la doctrina especializada que se trata de la inejecución u omisión del cumplimiento de los procedimientos para la eficacia del acto.

La Administración cuenta con cinco años contados a partir de la firmeza del acto para realizar todas las operaciones tendientes a su ejecución; de no actuar dentro de ese lapso, se produce una especie de sanción a la administración morosa consistente en que el acto pierde su fuerza ejecutoria y se pierde la competencia para hacerlo efectivo.

De acuerdo a lo anterior, es dable colegir, entonces, que, las Resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, perdieron fuerza ejecutoria, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, es claro que la Alcaldía de Cartagena, dejó transcurrir mucho más de cinco (5) años desde la expedición de dichas resoluciones, sin realizar y o adelantar las actuaciones u operaciones tendientes a su ejecución.

Es decir, si a través de las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, se revocó la adjudicación que se le había hecho a la empresa de transporte, a través de la Resolución No. 2551 de fecha 29 de diciembre de 1994, expedida por la Alcaldía de Cartagena,





para prestar el servicio de transporte en la ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, o ruta de la Salud, le era exigible a dicho ente territorial, realizar las actuaciones u operaciones tendientes impedir, evitar y controlar que la empresa de transporte , continuara prestando sus servicios en la ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, o ruta de la Salud, so pena que operara la perdida de fuerza ejecutoria de las Resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena.

Sin embargo, como contrario a lo dicho, la Alcaldía de Cartagena, aceptó, toleró, permitió, incluso, consintió que la empresa de transporte , continuara prestando sus servicios en la ruta Campestre – Santa Clara – Zaragocilla – Avenida Pedro Heredia – Bocagrande – Castillo, o ruta de la Salud, habiendo transcurrido más de cinco (5) años desde la expedición de las Resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, considera el Despacho que es ajustado a derecho declarar que frente a las mismas operó el fenómeno jurídico conocido como perdida de fuerza ejecutoria.

Todo lo anterior, igualmente, permite concluir, que la Administración Local de Cartagena, permitió con sus acciones y omisiones claramente prolongadas en el tiempo, que, se configurara una confianza legitima en favor de la empresa , lo cual, resulta diáfano, si se tiene en cuenta que existen pruebas documentales dentro del expediente que acreditan que la empresa Coointracar ha prestado el servicio de transporte de la denominada ruta de la salud, por aproximadamente 20 años, bajo el beneplácito de la administración, pues, es de conocimiento local en que la ruta Campestre- Castillo, ha sido la encargada de transportar a los cartageneros durante todo este tiempo por esta ruta. Es más, como se analizó se observa la Resolución No. 0103 del 28 de febrero de 2002, mediante la cual se abre investigación a Coointracar por operar por encima de la capacidad máxima establecida. Es decir, ello permite inferir claramente que el Distrito de Cartagena, a través de su Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte, siempre ha tenido conocimiento de esta situación, muy a pesar de que Coointracar no es la adjudicataria para prestar el servicio de transporte público sobre la ruta de la salud. Luego entonces, se colige que el Distrito ha sido permisivo y anuente en esta situación de facto.

Por manera que, al ser, así las cosas, considera el Despacho que es ajustado a derecho conceder de manera parcial las pretensiones de la demanda, en los términos que a continuación se exponen:

Se declarará la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se configuró con la no contestación de la reclamación presentada el día 30 de septiembre de 2019, de conformidad con las razones antes expuestas.

Se declarará que los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, ha perdido fuerza ejecutoria conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones antes expuestas.





En consecuencia, se le ordenará al Distrito de Cartagena, que cesen totalmente las actuaciones administrativas que se dirigen a la ejecución de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, toda vez que, perdieron ejecutoriedad, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se negarán las demás pretensiones de la demanda.

## **COSTAS**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explicó el Consejo de Estado<sup>8</sup> a través de su jurisprudencia.

Conforme lo anterior, se condena en costas a la parte vencida de conformidad con el Art. 188 del CPACA, sin embargo no existe prueba de los gastos en que se haya incurrido la parte demandante en este proceso por lo tanto no hay costa que reconocer.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO:** DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que se configuró con la no contestación de la reclamación presentada el día 30 de septiembre de 2019, de conformidad con las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** DECLÁRESE que los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298 y 299 de 1995, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, han perdido fuerza ejecutoria conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las razones antes expuestas.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR, al Distrito de Cartagena, que cesen totalmente las actuaciones administrativas que se dirigen a la ejecución de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. 292, 293, 294, 295, 296,

<sup>8</sup> Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: Willian Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016





297, 298 y 299, expedidas por la Alcaldía de Cartagena, toda vez que, perdieron ejecutoriedad, y se mantengan las tarjetas de operaciones conforme a las pretensiones de la demanda.

**CUARTO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Manténganse la medida cautelar dictada mediante la providencia del 13 de marzo de 2020.

**SEXTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO:** Sin condenas en costas.

**OCTAVO:** Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Enrique Antonio Del Vecchio Dominguez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 008 Administrativa  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76e7f013a20c92cb057ae5d35222132f50f1ea7ea3b905433b082d570afe0337**

Documento generado en 04/10/2021 09:52:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

